



NORMA DE CARACTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO I SOBRE
PENSIONES, DEL LIBRO III, DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL
SISTEMA DE PENSIONES.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título I del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones a la letra f) del CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS AL RECEPCIONAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN, de la Letra D sobre PENSIÓN DE INVALIDEZ, del Título I, del Libro III:

1. Reemplázase el literal ii. por el siguiente:

“ii. Afiliado trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias, por una renta imponible anual de un monto igual o superior al equivalente a siete ingresos mínimos mensuales. Se encontrará cubierto si el fallecimiento o declaración de invalidez conforme a un primer o único dictamen, se produce entre el día 1 de mayo del año en que pagó las cotizaciones y el día 30 de abril del año siguiente a dicho pago. En el caso que dicha renta imponible sea de un monto inferior al indicado, el independiente que cotice según esta modalidad, estará cubierto por el mencionado seguro, en el número de meses que resulte de multiplicar 12 por la razón entre el número de cotizaciones equivalentes a ingresos mínimos mensuales y siete, contados desde el 1 de mayo del año en que pagó las cotizaciones. El resultado de dicho cálculo deberá aproximarse al entero más cercano. En todo caso, sea cual fuere el monto de la cotización enterada, el

trabajador siempre estará cubierto en el mes de mayo del año en que efectúe el pago.

Asimismo, estarán cubiertos aquellos trabajadores independientes que realicen pagos provisionales de cotizaciones en el mes calendario anterior al siniestro. Aquella parte de los pagos provisionales correspondientes al seguro de invalidez y sobrevivencia se enterarán en las aseguradoras cuyos contratos se encontraban vigentes al momento de efectuarse dichos pagos.”.

2. Agrégase en el literal iii. el siguiente segundo párrafo nuevo:

“Para efectos de determinar la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia de un trabajador, cuando ingresan a su cuenta personal cotizaciones previsionales producto de subsidios por incapacidad laboral con fecha posterior a la del término de la relación laboral o de la suspensión de servicios, se deberán considerar el o los periodos efectivamente cotizados, esto es, el o los periodos a los cuales corresponden los subsidios informados en la respectiva planilla de pago de cotizaciones.”

3. Agrégase a continuación del literal iii, el siguiente literales iv. nuevo, pasando el actual literal iv. a ser v.:

“iv. Afiliado voluntario o trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980 si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a su muerte o declaración de invalidez conforme a un primer o único dictamen.”.

II. Introdúcense las siguientes modificaciones al **ANEXO N° 5 CÁLCULO DEL INGRESO BASE, del Título I, del Libro III:**

1. Reemplázase en el número 1 el texto de la definición **Renta Imponible**, por el siguiente:

“Corresponde a la renta derivada de la información de las cotizaciones destinadas al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia remitida a la AFP por el Servicio de Impuestos Internos, sobre la que efectivamente se pagaron dichas cotizaciones, de acuerdo a lo establecido en el Título XIV del Libro II.”.

2. Intercálase entre la tercera y cuarta viñetas del número 2. **FUENTES DE INFORMACIÓN**, la siguiente cuarta viñeta nueva:

“- Planillas de pago de cotizaciones, en caso de cotizaciones previsionales correspondientes a subsidios por incapacidad laboral;”

3. Modificase el número 3. **MONTOS A CONSIDERAR EN EL CÁLCULO DEL INGRESO BASE**, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Reemplázase en la primera oración del párrafo primero, la expresión “rentas imponible o declaradas”, por la expresión “rentas imponible derivadas de la información de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia o rentas declaradas”.
- b) Reemplázase el párrafo cuarto por el siguiente:

“En el caso del trabajador independiente, que perciba rentas del inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500, se considerarán las rentas imponible mensuales derivadas de la información de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia remitida a las AFP por el Servicio de Impuestos Internos, sobre las que efectivamente se pagaron dichas cotizaciones, considerando para estos efectos el tope imponible anual. Para efectos de determinar las rentas imponible mensuales de un trabajador independiente, la Administradora deberá aplicar el mismo mecanismo de imputación establecido en la letra a) del número 45 del Capítulo VI sobre actualización, de la Letra A, del Título III, del Libro I.”

- c) Agrégase en el párrafo quinto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora deberá determinar nuevamente el ingreso base una vez que el Servicio de Impuestos Internos remita la información sobre las cotizaciones pagadas respecto de los referidos períodos, para efectos del recálculo del aporte adicional.”

4. Modificase el número 4. **CÁLCULO DEL INGRESO BASE**, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Agrégase en las letras a) y b), entre las expresiones “rentas imponible” y “o rentas declaradas”, la siguiente frase: “derivadas de la información de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia”.
- b) Agrégase en las viñetas de los literales i) y ii), de la letra c), entre las expresiones “rentas imponible” y “o rentas declaradas”, la siguiente frase: “derivadas de la información de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia”.
- c) Agrégase en el segundo párrafo de la letra d) entre las expresiones “rentas imponible” y “o rentas declaradas”, la siguiente frase: “derivadas de la información de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia”.

A su vez, reemplázase en la tercera oración del último párrafo de la letra d), la frase: "deducidas de las cotizaciones obligatorias de los trabajadores independientes, enteradas por", por la siguiente frase: "de los trabajadores independientes derivadas de la información de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, enteradas por éstos o".

5. Intercálase en la primera oración de la letra a), del segundo párrafo, del número 5., entre las expresiones "renta imponible" y "o renta declarada", la siguiente expresión "derivada de la información de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez o sobrevivencia".

III. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General comenzará a regir a contar de esta fecha.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones